

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda por los trámites del proceso verbal en contra de **Luney Moreno Salgado**, mayor y vecina de esta ciudad, a fin de obtener la restitución del bien inmueble situado en la carrera 81 I N° 73B-59 Sur Lote 24 Manzana U, con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40316213 y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen contenidos en el líbello demandatario, del contrato de leasing N° 0600000800415364.

Este despacho, mediante auto de fecha 3 de septiembre del 2021 (fl. 07 digital) admitió la demanda en contra del demandado y en la misma se dispuso correrles traslado por el término de veinte días, notificándosele al demandado, mediante correo electrónico, conforme lo previsto en el extinto Decreto 806 del 2020 hoy, la ley 2213 de 2022 -fl. 12 pdf-.

Dentro del término del traslado el extremo demandado contesto la demanda, solo que al no acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 384 num. 4º inciso 2º del CGP., no puede ser oído en el proceso, y se profiere la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que este Despacho es competente para conocer del mismo, las partes son capaces para comparecer, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se allegó en forma legal prueba del contrato de arrendamiento respecto del bien indicado en la demanda, y la parte demandante adujo como causal para obtener la terminación del contrato de arrendamiento mora en el pago del canon.

Como quiera que el actor hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener a través del proceso abreviado la restitución del bien inmueble frente a la ocurrencia de causal legal y el demandado dentro del término del traslado, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento y/o constituyó título a órdenes de este despacho judicial, es procedente proferir sentencia, como en efecto se hace (artículo 1546, 1602, 1625, 1973, 2000 C. Civil, artículo 384 del CGP).

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decrétase la terminación del contrato de leasing suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A. y Luney Moreno Salgado**, como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 81 I N° 73B-59 Sur Lote 24 Manzana U, con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40316213 y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen contenidos en el líbello demandatario, del contrato de leasing N° 0600000800415364.

2º. Decretar la restitución en favor de Banco Davivienda S.A., del bien inmueble y mueble señalado en el numeral anterior.

3º. Para la práctica de la anterior diligencia, si la restitución no se efectúa en el término de ocho (8) días hábiles, se comisiona con amplias facultades y por el término que sea necesario al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la zona respectiva (para diligencias) y/o Alcaldía Local de la zona respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

4º. Condenase en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de \$4.500.000
Líquidense.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

